

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 26 de julio de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2019-00610**

A través de apoderado judicial debidamente constituido por la COOPERATIVA UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION-ASOCIACION COOPERATIVA U.P.C.R.-EN TOMA DE POSESIÓN- presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ YOLANDA ACUÑA GONZALEZ, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 6155 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del ejecutante en la forma requerida, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el último inciso del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso conforme el art. 292 *ib*, , dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 del 22 DE  
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Góez Medina**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0705644b7e8e24710fc3adb4b98f5774df4e5e21adea494ce65d0611f1e6d4b1**

Documento generado en 20/10/2021 05:20:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**